

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Asunto	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CHRISTIAN RESTREPO CORREA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01778 00
Instancia	Única
Providencia	Remite demanda por competencia

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA en contra de CHRISTIAN RESTREPO CORREA.

El Despacho mediante providencia del 06 de diciembre de 2023, requirió previo estudio de admisibilidad a la parte actora para que aportara el contrato de prenda con el cual el demandado se constituyó como deudor, e indicara el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de aprehensión.

La parte cumpliendo el requisito manifiesta que incurrió en un error, toda vez, que la competencia territorial en el presente proceso les corresponde a los jueces civil municipales de Envigado, Antioquia, por tal motivo, se hace la solicitud de remitir la solicitud de aprehensión y de entrega a Envigado.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

El territorial señala, como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio del demandado.

Así mismo, establece varias reglas especiales, entre ellas las que corresponden a fueros privativos, que no pueden ser alteradas por las partes, entre ellos, la contenida en el Art. 28 numeral 14° que preceptúa: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del **lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**”* (Negrillas con intención).

Acá se pretende la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo con placas JLO668 por lo que habrá de decirse, en primer lugar, que esta clase de solicitud no se trata de un proceso propiamente dicho, sino que obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia AC8161-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 del 4 de diciembre de 2017.

Ahora bien, conforme a tal pronunciamiento, la autoridad judicial competente para emitir tales órdenes no puede ser otra que el juez del lugar donde - a la fecha de presentación de la solicitud - debe realizarse la actuación.

Aunado a lo anterior, tal como lo expone la Honorable Corte *“no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta”*.

Es cierto que un carro puede movilizarse por todo el territorio nacional, pero en este caso, para poder aplicar la regla de competencia en comento, debe servir como referencia el contrato de prenda sin tenencia aportado, donde precisamente el vehículo objeto de aprehensión serviría como garantía de la obligación:

**“SEGUNDA – UBICACIÓN Y SANEAMIENTO: EL DEUDOR Y/O CONSTITUYENTE declara lo siguiente: (i) Que el bien gravado con prenda permanecerá y estará a**

*disposición de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO en la siguiente dirección: CALLE 36 B # 27 B – 125 Apto 506 de la ciudad de ENVIGADO. PARÁGRAFO: Durante la vigencia de la prenda, el bien deberá permanecer en la dirección indicada en la presente cláusula.”*

Es clara tal cláusula al indicar que el lugar de permanencia del vehículo sería en la ciudad de ENVIGADO - ANTIOQUIA. Ahora, no podría partirse del supuesto – ya que no hay prueba alguna de ello - de que el demandado incumplió esa cláusula, moviendo el automotor a otro lugar sin dar aviso al acreedor.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha aceptado como regla general que el bien se encuentra con su propietario, y en este caso el dueño del vehículo está domiciliado en dicho municipio, según el contrato de prenda anexo y la dirección donde recibirá notificaciones. (AC216-2020 del 30 de enero de 2020).

Así las cosas, considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO - ANTIOQUIA (REPARTO), en razón a que se pactó expresamente que el vehículo dado en prenda se localizaría o ubicaría habitualmente en dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero: REMITIR** las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO - ANTIOQUIA (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

**Segundo:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204fcd61a5d37242621a389482672ead7a10ce39aa1d2913e1b41f686a7090ce**

Documento generado en 22/01/2024 06:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**